

JUR 95/26

"DDA. DRA. FERNANDEZ PAZ CYNTHIA LILIANA, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 5 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. ZARATE ABEL"

RESOLUCIÓN N° 10-HJEMYFSL-2026

SAN LUIS, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria in extremis —y el incidente de nulidad articulado en subsidio— deducidos por la magistrada denunciada en los autos: **"DDA. DRA. FERNANDEZ PAZ CYNTHIA LILIANA, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 5 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. ZARATE ABEL". JUR N° 95/26;**

Y CONSIDERANDO: I.- Que por ESCXT N° 30709637/26, de fecha 24/06/26, la Dra. Cynthia Liliana Fernández Paz, con patrocinio letrado, deduce recurso de revocatoria in extremis contra la Resolución N° 09-HJEMyFSL-2026, de fecha 19/06/26 —por la cual este Cuerpo declaró extemporáneo el recurso de revocatoria que aquélla había interpuesto el 9/06/26 contra el decreto del 3/06/26—, solicitando que, por contrario imperio, se la revoque y se pase a resolver el fondo de aquella revocatoria. Sostiene, en prieta síntesis, que la resolución impugnada incurre en un error manifiesto y objetivo en el cómputo del plazo y adolece de falta de fundamentación, en tanto no habría existido un acto de comunicación válido que diera inicio al término del art. 280 del C.P.P. Subsidiariamente, promueve incidente de nulidad de la misma resolución, con sustento en la falta absoluta de fundamentación, la violación del debido proceso y del derecho de defensa y la arbitrariedad manifiesta. Finalmente, deja planteada la reserva del caso federal (arts. 14 y 15 de la ley 48). A los argumentos desarrollados en su presentación, en honor a la brevedad, cabe remitirse.

II.- Que la vía intentada no resulta admisible, por cuanto las decisiones de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento son irrecurribles.

En efecto, el art. 43, último párrafo, de la Ley N° VI-0478-2005 establece de modo expreso el carácter irrecurrible de las resoluciones de este

Cuerpo. Se trata de un criterio que el Jurado ha mantenido de manera invariable (conf. “INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS: DDA. DRA. ESLEY MIRTHA OLGA — JUEZ DEL JUZG. DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1 – 1° C.J. – DTE: DR. ESTRADA FERNANDO OSCAR – PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA”, Expte. N° 5-I-12, resolución del 10/06/2013; “DDO. DR. ESTRADA FERNANDO OSCAR – PROCURADOR GENERAL – DTE. DRA. VALLICA SAN MARTIN DE FIGARI MARTHA IRIS”, Expte. N° 1-E-11, resolución del 22/04/2013).

Dicha regla no constituye un privilegio del órgano ni una restricción irrazonable del derecho de defensa, sino una nota estructural del procedimiento de enjuiciamiento de magistrados —de raíz constitucional y de trámite especial—, dirigida a asegurar la definitividad y la celeridad de sus decisiones. Su previsión legal expresa determina que el régimen recursivo aquí aplicable sea cerrado y de interpretación restrictiva.

Tal criterio se compadece, además, con la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a la cual las decisiones emanadas de los órganos encargados del juzgamiento y remoción de magistrados constituyen, en principio, materia ajena a la revisión, salvo que se demuestre una lesión grave y concreta de las reglas del debido proceso (conf. doctrina de la C.S.J.N. in re “Nicosia” y “Brusa”, entre muchos otros). Supuesto de excepción que no se verifica en la especie, desde que la presentante ejerció ampliamente su derecho de defensa —dedujo en su momento la revocatoria y articula ahora la presente vía—, lo que descarta toda situación de indefensión.

III.- Que la circunstancia de haberse rotulado la impugnación como “revocatoria in extremis” no altera la conclusión anterior.

La revocatoria —o reposición— in extremis es un remedio pretoriano, de carácter excepcional y subsidiario, cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los previstos para el recurso de revocatoria legislado. Participa, pues, de idéntica naturaleza impugnativa que la revocatoria ordinaria, es una petición dirigida al mismo órgano para que revoque su propia decisión. Siendo ello así, si la revocatoria común se encuentra vedada por el art. 43 de la Ley N° VI-0478-2005, su variante in

extremis —especie del mismo género— no puede correr mejor suerte; lo contrario importaría eludir, por una vía pretoriana y de creación jurisprudencial, la regla legal expresa de irrecurribilidad.

No obsta a ello la invocada aplicación supletoria del art. 241 bis del C.P.C. y C. Provincial, pues la supletoriedad sólo opera frente a lagunas o vacíos normativos, y en el caso no existe laguna alguna sino una norma expresa que resuelve la cuestión (art. 43 citado). Rige, por tanto, el principio según el cual la ley especial prevalece sobre la general, de modo que la regla especial de irrecurribilidad desplaza la aplicación supletoria del remedio invocado.

A lo expuesto se agrega que admitir la vía intentada conduciría a una secuencia impugnativa indefinida —revocatoria contra el decreto; revocatoria in extremis contra la Resolución N° 09 que la rechazó; y, con idéntica lógica, una nueva revocatoria in extremis contra la presente, y así sucesivamente—, resultado incompatible con la definitividad y la clausura que el procedimiento de enjuiciamiento exige a sus decisiones.

IV.- Que, sentado el carácter irrecurrible de las decisiones de este Cuerpo y declarada por tal razón la inadmisibilidad formal de la vía intentada, deviene inoficioso el examen de los agravios sustanciales dirigidos contra la Resolución N° 09-HJEMyFSL-2026.

En efecto, la regla de irrecurribilidad consagrada en el art. 43 de la Ley N° VI-0478-2005 sella la suerte de la impugnación en su faz formal e impide, por definición, ingresar al mérito de lo decidido. Pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del error invocado, sobre la tempestividad del recurso originario o sobre la suficiencia de la motivación de la Resolución N° 09 importaría, precisamente, ejercer la revisión que la ley veda y contradecir el fundamento mismo que determina el rechazo. Por ello, este Cuerpo se abstiene de analizar tales cuestiones, cuyo tratamiento resulta incompatible con la clausura recursiva que rige el procedimiento.

V.- Que igual solución corresponde al incidente de nulidad deducido en subsidio.

Se advierte que la nulidad articulada, no es sino otra vía de impugnación, enderezada a obtener la invalidez de una decisión que la ley

declara irrecurrible; de tal modo, por aplicación del mismo art. 43 de la Ley N° VI-0478-2005, resulta inadmisibile. No cabe alcanzar por la puerta de la nulidad aquello que el ordenamiento veda por la del recurso. Declarada dicha inadmisibilidad, y por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, deviene igualmente inoficioso el tratamiento de los fundamentos sustanciales en que se apoya el incidente.

VI.- Que, habiéndose dejado planteada la reserva del caso federal (arts. 14 y 15 de la ley 48), corresponde tenerla presente para su oportunidad.

VII.- Que la presente se dicta sin que lo aquí resuelto importe abrir juicio sobre el fondo del planteo recursivo originario, cuya suerte quedó sellada con el dictado de la Resolución N° 09, en razón del carácter irrecurrible de las decisiones de este Cuerpo.

Por todo lo expuesto, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, **RESUELVE:** 1°) Rechazar, por inadmisibile, el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la Dra. Cynthia Liliana Fernández Paz contra la Resolución N° 09-HJEMyFSL-2026, en razón del carácter irrecurrible de las decisiones de este Honorable Jurado (art. 43, último párrafo, de la Ley N° VI-0478-2005).

2°) No hacer lugar al incidente de nulidad deducido en subsidio, por igual fundamento (art. 43, último párrafo, de la Ley N° VI-0478-2005).

3°) Tener presente la reserva del caso federal formulada, para su oportunidad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA Y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA”.